

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - Demanda de reconvención.

Radicado Nº 1100131-10-027-2020-00078-00

Demandante: JOSE MARÍA OBANDO CARDONA

Demandada: ILBA MARY TORRES TORRES

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 02:32 p.m. del veintiuno (21) de abril de 2021

Fin audiencia: 03:44 p.m. del veintiuno (21) de abril de 2021

COMPARECIENTES: Demandante: Ilba Mary Torres Torres con c.c. 52.347.675 su apoderado Dr. Harbey Rivas Moreno con c.c 1.023.879.412 y T.P 249.039 del C S de la J, Demandado: José María Obando Cardona con c.c. 80.760.372, su apoderada Dra. María Del Carmen Quintero Murcia con c.c. 36.168.114 y TP 61.610 del C S de la J.

El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes ILBA MARY TORRES TORRES y JOSE MARÍA OBANDO CARDONA, en relación con el decreto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y, en consecuencia:

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ILBA MARY TORRES TORRES y JOSE MARÍA OBANDO CARDONA, identificados con las c.c.52.347.675 y 80.760.372 respectivamente, el día 07 de marzo de 2015 e inscrito en la Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.06713178, por virtud de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal de los esposos, procédase a su liquidación. Las partes acuerdan fijar hasta el día 15 de mayo para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal por la vía notarial, caso contrario acudirán a la vía judicial con ese propósito.

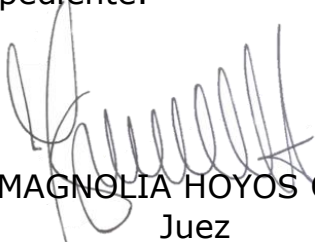
CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la autoridad registral respectiva a fin de efectuar las inscripciones en registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los conyugues. (Decreto 1260 de 1970). Oficiar.

QUINTO: Terminar el proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Se autoriza la expedición de copias del presente fallo y el desglose de los documentos aportados por las partes. (Art. 114 y 116 del CGP).

OCTAVO: Archívese el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Enlace Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c6c242df-b0d1-400e-be81-b53861e333ac?vcpubtoken=38191142-d725-461b-80fc-68d51617a108>